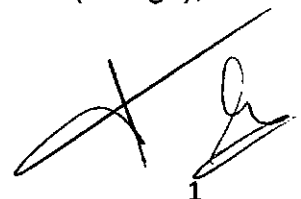


Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la procedencia de la solicitud de registro presentada por la fórmula compuesta por los ciudadanos Rafael Serrano Méndez y Luis Andrés Gómez Flores, como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s :

- I. El 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por medio del cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), entre otras, la fracción II, del artículo 35, relativos a las candidaturas ciudadanas o independientes.
- II. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral, en cuya fracción II del artículo SEGUNDO Transitorio se estableció que el Congreso de la Unión debe expedir la ley general que regule a los partidos políticos nacionales y locales, además de la ley general que regule los procedimientos electorales a más tardar el 30 de abril de 2014.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- IV. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- V. El 27 de junio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), en materia de Candidaturas Independientes.

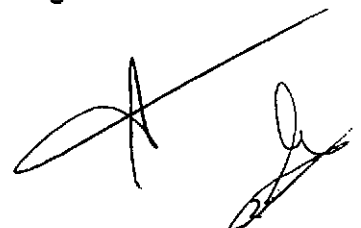


1

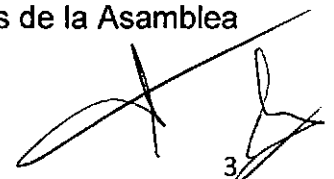
- VI. El 7 de octubre de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- VII. El 11 de noviembre de 2014, este Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal y la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Distrito Federal interesada en obtener registro a las candidaturas independientes a los cargos de Jefatura Delegacional y Diputaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-69-14.

Considerando:

1. Que conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116, fracción IV, inciso c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 127 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16 y 20 del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además tiene personalidad jurídica y patrimonio propios.
2. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a smaller, more fluid signature.

3. Que conforme a los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
4. Que en términos del artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que de acuerdo con los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracción I del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
6. Que conforme a los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución; 120, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 20, párrafo primero, fracciones III, IV y IX del Código, el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales, de acuerdo a la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea

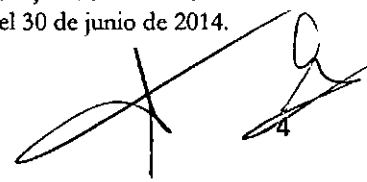


3

Legislativa, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, así como contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

7. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales.
8. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.
9. Que la etapa referente a la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal (Consejo General) celebra durante la primera semana del mes de septiembre¹ del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias, comprendiendo el registro, entre otros, de los Candidatos Independientes, siempre que cumplan con los requisitos que contempla el Código, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
10. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con

¹ Por única ocasión, el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 dio inicio el 7 de octubre de 2014, de acuerdo a lo establecido en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 30 de junio de 2014.

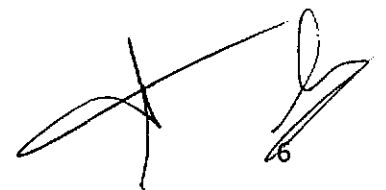
Handwritten signature and initials in black ink, located at the bottom right of the page.

derechos a voz un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa (Grupo Parlamentario).

11. Que de conformidad con en el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por la o el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
12. Que atento a lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I, XVI y XIX del Código, el Consejo General tiene la atribución de implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la normativa electoral, resolver entre otros asuntos, sobre el otorgamiento o negativa de registro de candidatos independientes, así como garantizar a éstos el ejercicio de sus derechos.
13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral contará entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro presentadas por los candidatos y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.
14. Que conforme a lo establecido en los artículos 91, párrafo primero y 93, fracciones VIII y XV del Código, en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Distrito Federal, el Instituto Electoral contará con un órgano desconcentrado permanente denominado Dirección Distrital, la cual tiene la atribución, entre otras, de recibir la documentación dirigida al Instituto Electoral y darle trámite ante las áreas correspondientes, así como las demás que le confiera el Código, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y demás ordenamientos aplicables.


5

15. Que por otra parte, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción II de la Constitución; 20, fracción I, párrafo primero y 23, fracciones I y III del Estatuto de Gobierno; 7, fracciones I y IV y 244 Bis del Código, las y los ciudadanos del Distrito Federal, tienen derecho a votar y participar en las elecciones locales; y aquellos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la normatividad tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Jefes Delegacionales, en la que gozarán de las prerrogativas de ley.
16. Que en términos de lo previsto en el artículo 244 Ter, Apartado A, numeral 1, párrafo segundo del Código, el procedimiento para obtener registro como candidato independiente en el Distrito Federal, consta de 4 etapas:
 - a) Registro de aspirantes;
 - b) Procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura;
 - c) Dictamen sobre el respaldo ciudadano requerido para obtener el derecho a registrarse como candidato Independiente, y
 - d) Registro de la candidatura independiente.
17. Que de conformidad con el numeral Décimo de los Lineamientos, la etapa relativa al registro de aspirantes correspondiente al presente Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, inicia con la solicitud por escrito que las y los ciudadanos del Distrito Federal entreguen al Instituto Electoral, en la que manifiesten su intención de participar como aspirantes a candidatura independiente, dentro del plazo comprendido del primero al cinco de diciembre de dos mil catorce.
18. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 3 del Código, así como en el numeral Décimo Primero de los Lineamientos,



los interesados deberán presentar su solicitud de registro de aspirante en las oficinas que corresponda, según el tipo de elección:

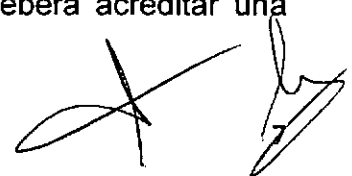
- a) En el caso de los aspirantes a Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, la solicitud se presentará ante la Dirección Distrital que corresponda al Distrito Electoral Uninominal por el que pretenda postularse, y
- b) Tratándose de los aspirantes a Jefa o Jefe Delegacional, la solicitud será recibida en la Dirección Distrital en la que se encuentre la Cabecera de la Delegación correspondiente.

19. Que conforme al artículo 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 4 del Código, y en el numeral Décimo Segundo de los Lineamientos, para el caso de candidaturas independientes a Jefa o Jefe Delegacional, se presentará solicitud de registro únicamente del aspirante. En el caso de los aspirantes a cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, la solicitud deberá integrarse con la fórmula compuesta por un propietario y un suplente del mismo género, con excepción de la fórmula en la que el propietario sea hombre, pues en dicho supuesto la suplente sí podrá ser mujer.

20. Que en apego al numeral Décimo Tercero de los Lineamientos, la solicitud de registro del aspirante señalará, cuando menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos del interesado;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

En el caso de la elección de Jefa o Jefe Delegacional la residencia del aspirante será de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección. Para la elección de Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa, el aspirante deberá acreditar una

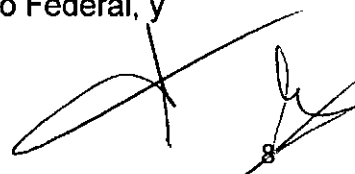


residencia en el Distrito Federal de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio del Distrito Federal;
- e) Ocupación;
- f) Clave de la credencial para votar;
- g) Número telefónico y correo electrónico;
- h) El cargo y ámbito territorial por el que pretenda competir;
- i) Tratándose del registro de fórmulas, deberá especificarse el nombre y género del propietario y del suplente, respectivamente;
- j) La designación de un representante ante el Instituto Electoral; así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de la lista nominal correspondiente fijado para cada candidatura y, en su caso, en la campaña electoral, mismo que será el responsable de la presentación de los informes correspondientes;
- k) El emblema y los colores que pretendan utilizar para alcanzar, en su caso, un puesto de elección popular, los cuales no podrán ser semejantes o los mismos de los partidos políticos con registro vigente, o a los registrados por otros aspirantes o candidatos independientes. Además, el emblema y su descripción deberán entregarse en disco compacto.

En caso de que el emblema y los colores coincidan o sean similares a los de otro aspirante, prevalecerá aquel que haya efectuado su registro en primer término, por lo que se solicitará a los aspirantes que se encuentren en este caso que presenten una nueva propuesta.

No se podrán utilizar los colores que el Consejo General apruebe para la impresión de las boletas electorales, ni tampoco los empleados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Instituto Nacional y el Instituto Electoral del Distrito Federal, y



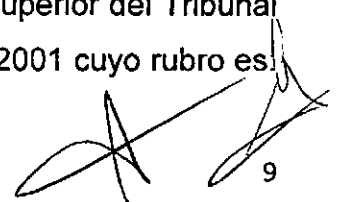
l) Firmas autógrafas de los solicitantes.

21. Que en apego al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos, la solicitud de registro como aspirante deberá ir acompañada de la siguiente documentación, en original y copia:

- a) Credencial para votar vigente, únicamente para cotejo, y acta de nacimiento del solicitante;
- b) Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se precise el tiempo de residencia en el domicilio, y
- c) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada a nombre del aspirante que será utilizada para recibir, en su caso, el financiamiento público y privado. La cuenta bancaria sólo será utilizada para la actividad financiera relacionada con el procedimiento de obtención de firmas de apoyo y con la candidatura independiente y deberá mantenerse hasta la conclusión del proceso de fiscalización, y en su caso, como candidato independiente.

22. Que en apego a lo previsto en el artículo 244 Bis, párrafos segundo y tercero del Código, así como en el numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos, para obtener el registro como candidato independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos de partidos políticos, entre ellos los contenidos en el artículo 294 del Código, el solicitante deberá satisfacer el requisito consistente en no haber sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de registro, así como el relativo a que ningún ciudadano o ciudadana podrá registrarse como aspirante a una candidatura independiente y participar simultáneamente en un proceso de selección de candidatas o candidatos de un partido político.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es:

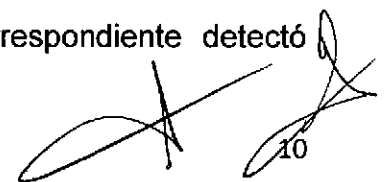


9

"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen".

De la referida tesis, se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen.

23. Que en términos de lo establecido en el artículo 244 Ter, párrafo penúltimo del Código, así como en el numeral Décimo Quinto de los Lineamientos, dentro de las 72 horas siguientes de haber recibido la solicitud de registro como aspirante, personal de la Dirección Distrital revisará el expediente de mérito. Si de la verificación realizada se detecta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Dirección correspondiente lo notificará por escrito al solicitante para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación subsane el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará de plano su solicitud.
24. Que de conformidad con el artículo 244 Ter, párrafo último del Código, relacionado con el numeral Décimo Sexto de los Lineamientos, el Consejo General sesionará a más tardar el quince de diciembre de dos mil catorce, con la finalidad de aprobar el acuerdo relativo a la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro como aspirante y, en su caso, emitirá la constancia de aspirante a candidato independiente.
25. Que el cinco de diciembre de dos mil catorce, los ciudadanos Rafael Serrano Méndez y Luis Andrés Gómez Flores presentaron ante la Dirección Distrital XXXIII, sus solicitudes formales de registro para participar como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
26. Que del análisis efectuado a la solicitud de registro, así como a la documentación anexa a la misma, personal de la Dirección Distrital correspondiente detectó



diversas inconsistencias u omisiones que no acreditaban en su totalidad los requisitos previstos en la normativa electoral, consistentes en lo siguiente:

- a) El ciudadano suplente no presentaba original y copia del acta de nacimiento y,
- b) No entregaba el original de la constancia de residencia

En tal virtud, el cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio identificado con la clave IEDF/DDXXXIII/364/2014 la Dirección Distrital procedió a practicar el requerimiento de mérito. En consecuencia, el seis del mismo mes y año, el solicitante entregó el original y copia del acta de nacimiento y el acuse del trámite de la constancia de residencia, así como comprobantes de domicilio.

27. Que derivado de la revisión y análisis a la documentación presentada con las solicitudes de registro de aspirantes, se desprende que se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, en virtud de que:

A. Los ciudadanos presentaron sus solicitudes en el plazo legalmente previsto, mismas que cumplen con los requisitos detallados en el numeral Décimo Tercero de los Lineamientos. Además, contienen la firma autógrafa de los ciudadanos, así como la descripción del emblema y los colores con los que pretenden participar.

B. Se acompañó a las solicitudes la documentación que exigen los numerales Décimo Tercero, inciso k) y Décimo Cuarto de los Lineamientos consistente en:

- a) Copias simples de las credenciales para votar de cada uno de los ciudadanos, mismas que fueron cotejadas con su original;
- b) Original y copia de las actas de nacimiento de los ciudadanos;
- c) Original y copia del certificado de residencia del ciudadano Rafael Serrano Méndez, emitida por la Delegación La Magdalena Contreras el nueve de diciembre de dos mil catorce;



- d) Copia simple del acuse de recibo que ampara la gestión de la solicitud del certificado de residencia del ciudadano Luis Andrés Gómez Flores, emitido por la Delegación La Magdalena Contreras;
- e) Copia simple del recibo telefónico emitido por TELMEX, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, a nombre de Juventina Ortiz de Ruiz;
- f) Copia simple del estado de cuenta bancario, del periodo del veinticuatro de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil catorce, a nombre de Edgar Cutberto Ruiz Ortiz Flores;
- g) Copia simple de la credencial de elector del ciudadano Luis Andrés Gómez Flores, en la cual se advierte que el domicilio que declara, corresponde con los comprobantes relacionados en los incisos e) y f);
- h) Original y copia de los escritos que contienen los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada a nombre del ciudadano Rafael Serrano Méndez, y
- i) Disco compacto que contiene emblema.

Las constancias referidas en los incisos a), b) y c) del presente apartado, constituyen documentales públicas, al haberse emitido por autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que los ciudadanos en comento:

- a) Son mexicanos por nacimiento y ciudadanos del Distrito Federal;
- b) Tienen más de 21 años cumplidos al día de la elección, y
- c) Que el ciudadano Rafael Serrano Méndez es originario del Distrito Federal y el ciudadano Luis Andrés Gómez Flores es vecino del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de seis meses al día de la jornada electoral.

Ahora bien, el acuse de trámite de la constancia de residencia aportada por el ciudadano Luis Andrés Gómez Flores no establece el tiempo de residencia en el Distrito Federal. No obstante lo anterior, al adminicular dicha documental con la credencial de elector, copia simple del recibo telefónico emitido por TELMEX, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, a nombre de Juventina Ortiz de



12

Ruiz, copia simple del estado de cuenta bancario, del periodo del veinticuatro de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil catorce, a nombre de Edgar Cutberto Ruiz Ortiz Flores aportados, se desprenden elementos de convicción de que el ciudadano si ha mantenido una residencia efectiva por más de seis meses

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1940/2014, de treinta de julio de dos mil catorce, en la que se manifiesta que:

“Por tanto, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio pro homine, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que en el caso la autoridad responsable no debió limitarse a negar el registro del actor por el simple hecho de no adjuntar una específica constancia de residencia, sino que, ante la circunstancia particular del ciudadano, debió valorar todos los elementos de convicción por él aportados, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para emitir la determinación que en derecho correspondiera. En este orden de ideas, debió ponderar si con las copias de las credenciales de elector y demás documentación se acreditaría el requisito de residencia en cuestión. En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable debió efectuar un análisis de los datos asentados en el comprobante de domicilio, el currículum vitae, las copias de las credenciales de elector de mil novecientos noventa y tres y dos mil nueve, el escrito suscrito bajo protesta de decir verdad, a efecto de determinar si el ciudadano cumplía o no el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal”.

- C. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 22 del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el mismo considerando, obra en el expediente manifestaciones escritas, emitidas bajo protesta de decir verdad por los ciudadanos Rafael Serrano Méndez y Luis Andrés Gómez Flores, en el sentido de que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral y en la que manifiestan que no se han desempeñado como integrantes de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud de registro; al no existir prueba alguna que acredite lo


13

contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los requisitos anteriormente citados.

- D. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó la búsqueda de los ciudadanos en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el apartado correspondiente al Registro Federal de Electores, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 294 fracción I del Código.

28. Que por otra parte, el artículo 244 Ter, Apartado A, párrafo tercero, numeral 4 del Código, establece que la fórmula de aspirantes a Diputados locales por el principio de mayoría relativa estará integrada por propietario y suplente del mismo género, con excepción de la fórmula en la que el propietario sea hombre, pues en dicho supuesto la suplente si podrá ser mujer.

Al respecto, es importante señalar que la fórmula de ciudadanos aspirantes en estudio, se encuentra integrada por un propietario: hombre y un suplente: hombre. En tal virtud esta autoridad estima que el registro de la fórmula de ciudadanos es procedente toda vez que cumple con la cuota de género.

29. Que en términos del artículo 10 del Código, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene la atribución para vigilar el cumplimiento de los fines de la democracia y la existencia de condiciones de equidad en la contienda electoral.
30. Que la Democracia Electoral tiene como fines, entre otros, los de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las y los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante procesos electorales; fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos; así como garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la postulación de candidaturas para la ocupación de los cargos de elección popular en los términos previstos por la Constitución, la Ley General, el Estatuto de Gobierno y el Código.


14

31. Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 20, párrafos primero, fracción III y quinto, inciso d); 35, fracciones I y XV y 244 Ter, párrafo último del Código, este órgano superior de dirección considera necesario emitir el Acuerdo por el que se aprueba la procedencia de la solicitud de registro presentada por la fórmula compuesta por los ciudadanos Rafael Serrano Méndez y Luis Andrés Gómez Flores, como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
32. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXXIII, y en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1, 116, fracción IV, incisos a) y c) en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h), 98, párrafos 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I, párrafo primero, 23, fracciones I y III, 120, párrafos primero y segundo, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, párrafos primero, segundo y tercero, 7, fracciones I y IV, 10, 15, 16, 17, 18, fracción I, 20, párrafo primero, fracciones III, IV y IX, 21, fracción I, 25, párrafo segundo, 32, párrafos primero, segundo y tercero, 35, fracciones I, XVI y XIX, 43, fracción I, 44, fracción I, 74, fracción II, 76, fracción XI, 91, párrafo primero, 93, fracciones VIII y XV, 244 Bis, 244 Ter, 274, 277 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como TERCERO Transitorio del Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 30 de junio de 2014; y en los numerales Décimo al Décimo



Séptimo de los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes para los Procesos Electorales Ordinarios en el Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

Primero. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprueba la procedencia de la solicitud de registro presentada por la fórmula compuesta por los ciudadanos Rafael Serrano Méndez y Luis Andrés Gómez Flores, como aspirantes a candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXXIII, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Segundo. Instruir al Consejero Presidente y al Secretario del Consejo General, expidan la constancia de registro como aspirantes a la fórmula de ciudadanos precisados en el punto de Acuerdo anterior.

Tercero. Instruir a la Dirección Distrital XXXIII que notifique personalmente con copia certificada el presente Acuerdo a la fórmula de aspirantes mencionada en el punto de Acuerdo Primero.

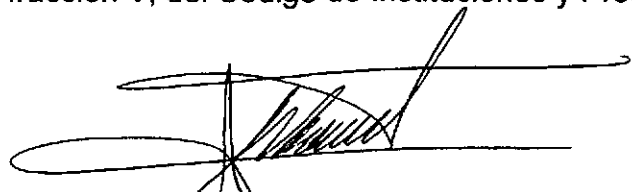
Cuarto. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de propio Instituto Electoral.

Quinto. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XXXIII, y en el portal de Internet: www.iedf.org.mx.



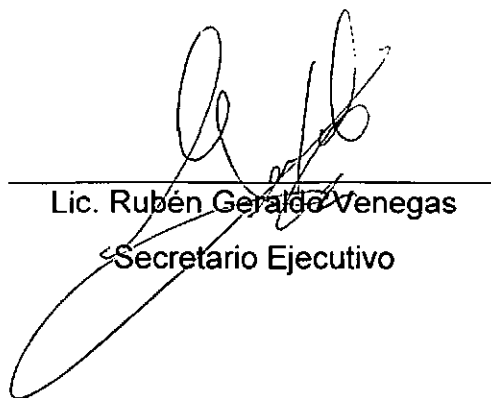
Sexto. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese en las redes sociales del Instituto Electoral.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil catorce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas

Secretario Ejecutivo